

PROYECTO DE LEY

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES PARA EL EJERCICIO 2026

Artículo 1º.- Fijar en la suma de PESOS DIECISIETE BILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (\$ 17.341.466.875.159.-) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2026, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y con la distribución que se expone analíticamente en las Planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Anexo de la presente Ley.

GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
13.908.146.179.473	3.433.320.695.686	17.341.466.875.159

Artículo 2º.- Estimar en la suma de PESOS DIECISIETE BILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 17.347.360.362.353.-) el Cálculo de Recursos de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2026, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y con el detalle que figura en las Planillas 10 y 11 del Anexo de la presente Ley.

RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL	TOTAL
17.345.060.854.970	2.299.507.383	17.347.360.362.353

Artículo 3º.- Fijar en la suma de PESOS UN BILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATRO (\$ 1.302.543.692.004.-) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2026, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la

misma suma, según el detalle que figura en las Planillas 12 y 13 del Anexo de la presente Ley.

Artículo 4º.- Aprobar las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y cuyo detalle figura en las Planillas 14 y 15 del Anexo de la presente Ley.

Fuentes Financieras	838.643.381.238
Disminución de la Inversión Financiera	0
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	838.643.381.238

Aplicaciones Financieras	844.536.868.432
Incremento de la Inversión Financiera	312.532.309.790
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	532.004.558.642

Artículo 5º.- Detallar el Esquema de Ahorro, Inversión y Financiamiento en la Planilla 16 del Anexo de la presente Ley.

Artículo 6º.- Detallar la dotación de cargos por Jurisdicción en la Planilla 17 del Anexo de la presente Ley.

TÍTULO I
PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 7º.- Detallar los importes correspondientes al Presupuesto de la Administración Central en las Planillas 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Anexo de la presente Ley.

TÍTULO II
PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
Y ENTIDADES AUTÁRQUICAS

Artículo 8º.- Detallar los importes correspondientes al Presupuesto de los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas en las Planillas 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Anexo de la presente Ley.

TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º.- Detallar la deuda pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al 30 de septiembre de 2025, en las Planillas 39 y 40 del Anexo de la presente Ley.

Artículo 10.- Detallar los flujos de caja de la deuda pública, divididos por instrumento financiero, conforme a las disposiciones de la Ley 1.009, en las Planillas 41 y 42 del Anexo de la presente Ley.

Artículo 11.- Facultar al Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 y 88 de la Ley 70, a realizar por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, operaciones de crédito público por los montos, destino del financiamiento y demás especificaciones que se indican en la Planilla N° 43 del Anexo de la presente Ley.

Asimismo, podrá efectuar modificaciones en la mencionada planilla a los efectos de adecuarla a las condiciones imperantes en los mercados financieros o para mejorar el perfil de la deuda pública sin exceder el monto total de las fuentes financieras autorizado por el artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 12.- Fijar en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL MILLONES (\$ 865.000.000.000.-) o su equivalente en dólares estadounidenses, otra u otras monedas, el monto máximo en circulación autorizado al Ministerio de Hacienda y Finanzas para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 107 y 108 de la Ley 70, o de los adelantos en cuenta corriente para cubrir diferencias estacionales de caja.

Facultar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a emitir Letras del Tesoro a plazos que excedan el ejercicio financiero por un valor nominal de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL MILLONES (\$ 865.000.000.000.-) o su equivalente en dólares estadounidenses, otra u otras monedas, en los términos del inciso b) del artículo 85 de la citada Ley por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha de su emisión. Dicho monto se considera parte integrante del monto máximo autorizado en el párrafo precedente.

Autorizar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a otorgar una o más garantías, pudiéndose afectar los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos o el régimen que lo reemplace, a fin de asegurar el repago de las Letras del Tesoro autorizadas por el presente artículo, más sus intereses y otros conceptos previstos, por el plazo del financiamiento o hasta su cancelación total.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo distribuirá los créditos establecidos por la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores presupuestarios, efectuando, asimismo, la identificación de los Programas y las Actividades que los componen.

Artículo 14.- Autorizar al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en los créditos presupuestarios y a establecer su distribución, respecto de aquellos proyectos que impliquen inversiones cuya ejecución se encuentre prevista total o parcialmente en el ejercicio, en la medida que sean financiadas mediante el

incremento de las fuentes financieras originadas en préstamos de Organismos Internacionales u operaciones de crédito público aprobadas por ley.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas y efectuar su correspondiente distribución, en la medida que sean financiadas por:

- a) Recursos con afectación específica, recursos propios, donaciones, herencias o legados.
- b) Operaciones de crédito público.
- c) Recursos provenientes de transferencias del sector privado o del sector externo, a través de convenios que determinen su afectación.
- d) Recursos provenientes de transferencias del sector público nacional, provincial o municipal, a través de fondos, convenios o por la adhesión a leyes o decretos nacionales de aplicación en el ámbito de la Ciudad, que determinen su afectación.

Asimismo, a los efectos de asegurar la prestación de los servicios públicos cuya cobertura esté vinculada a la recaudación de un recurso determinado, se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la ampliación en los créditos presupuestarios, en la medida en que su rendimiento permita proyectar que se superará la estimación presupuestaria prevista. A tales efectos podrá efectuar las correspondientes adecuaciones de los recursos y gastos vinculados.

Artículo 16.- Autorizar al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto 2026 los saldos remanentes de ejercicios anteriores correspondientes a recursos con afectación específica, en los casos en que normativamente mantengan su afectación y no deban ser trasladados a rentas generales. A tales efectos, podrá efectuar las correspondientes adecuaciones de los recursos y gastos.

A los fines de la implementación del presente artículo, no se considerará el remanente generado por los recursos establecidos en el inciso a) del artículo 7° de la Ley 2.603 y en el inciso a) del artículo 11 de la Ley 6.724.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la incorporación al Presupuesto 2026 de los remanentes de rentas generales al cierre del ejercicio 2025 por la parte que supere el valor de las disponibilidades financieras incorporadas a la presente Ley como Fuentes Financieras.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá cancelar los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de 2026, por carácter y fuente de financiamiento, con cargo a los recursos que se perciban en el ejercicio siguiente.

Artículo 18.- Autorizar al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto 2026, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, los ingresos provenientes del cobro de indemnizaciones por siniestros u otros acontecimientos que hayan afectado bienes o instalaciones de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a aplicarlos a la atención de los gastos derivados de la reconstrucción, reparación o reemplazo de los activos dañados o destruidos. Asimismo, podrá

incorporar los montos percibidos en compensación o resarcimiento por la ocurrencia de hechos cubiertos por cualquier tipo de seguros.

Artículo 19.- Facultar al Ministerio de Hacienda y Finanzas a establecer criterios sobre inversiones temporarias de fondos aplicables a la administración de los flujos consolidados de caja del Gobierno. Se considerarán los excedentes de fondos de la administración central y aquellos organismos que se consoliden en la cuenta corriente 25812/6 - Consolidación de saldos del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sucursal centro.

Artículo 20.- Facultar al Poder Ejecutivo a efectuar ampliaciones en los créditos destinados al pago de bienes y servicios cuyo precio se encuentre ligado a la cotización de moneda extranjera o al pago del servicio de la deuda en moneda extranjera por amortización e intereses, en función de las diferencias que se produzcan en la cotización de la divisa a la fecha de pago.

Artículo 21.- Facultar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 70, a efectuar la contratación de obras o la adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2026.

Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros caducarán al cierre del ejercicio 2026 en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante acto administrativo de autoridad competente, respaldado con la documentación que corresponda, la contratación de las obras o la adquisición de los bienes y servicios pertinentes.

Artículo 22- Autorizar al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias con motivo de las modificaciones que se produjeran en su estructura organizacional. Estas readecuaciones no estarán alcanzadas por las limitaciones contenidas en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley 70.

Asimismo, autorizar al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total de gastos aprobado por la presente Ley. Podrá, del mismo modo, disponer compensaciones entre las distintas partidas del gasto dentro de las Comunas y efectuar transferencias de partidas entre ellas toda vez que resulte necesario asegurar la calidad y continuidad de los servicios o agilizar el proceso de descentralización y garantizar que las competencias transferidas cuenten con la debida asignación crediticia.

Estas facultades pueden ser delegadas mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias en su ámbito de competencia.

Artículo 23.- Con el objeto de lograr mejores resultados en la inversión de los recursos y a fin de resguardar el funcionamiento y la calidad de los servicios públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán modificar la distribución funcional, económica y por objeto del gasto, en tanto que el monto total anual de dichas

modificaciones por cada categoría enunciada no supere el cinco por ciento (5%) del total del presupuesto asignado a cada Órgano.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la distribución funcional del gasto en el curso del ejercicio en tanto que el monto total anual de dichas modificaciones no supere el cinco por ciento (5%) del total del presupuesto establecido en los artículos 1º y 4º (gastos corrientes, gastos de capital y aplicaciones financieras) de la presente Ley.

Asimismo, podrá modificar la distribución por objeto del gasto, con excepción del Inciso 1 "Gastos en Personal", el cual no podrá ser disminuido.

Del mismo modo, el Poder Ejecutivo podrá incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital y de las aplicaciones financieras hasta el cinco por ciento (5%) del total del presupuesto anual, siempre que estos créditos sean financiados con recursos del Tesoro y el mismo no supere el quince por ciento (15%) del presupuesto aprobado por finalidad.

No se computarán dentro de estos límites las modificaciones presupuestarias que incluyan créditos de la Jurisdicción 99 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, cuando sean destinados a otras Jurisdicciones.

Las reestructuraciones presupuestarias realizadas en función del presente artículo, deberán ser notificadas fehacientemente a la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por mes cerrado y dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes del mes en que dichas reestructuraciones presupuestarias fueron realizadas, especificándose los montos dinerarios, las finalidades del gasto y los programas modificados.

Artículo 24.- Las partidas destinadas a gastos en personal, en todos los conceptos que los componen, así como las economías que se generen por su reorganización, podrán destinarse total o parcialmente, bajo criterios de productividad y eficiencia, a financiar la política laboral y de remuneraciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 25.- Facultar al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones de las plantas de personal y a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de financiar la transferencia de personal entre entidades y jurisdicciones que integran el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, así como a disponer las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias por aplicación de las respectivas carreras previstas en los distintos escalafones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los acuerdos emergentes de las negociaciones colectivas celebradas en el marco de la política general de recursos humanos.

En estos casos, el Poder Ejecutivo podrá efectuar la transferencia de créditos presupuestarios correspondientes al Inciso 1 "Gastos en Personal" entre uno o varios programas, como así también reasignar créditos de dicho inciso entre las

reparticiones que integran la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Entidades Autárquicas.

Artículo 26.- Las redistribuciones crediticias resultantes de la aplicación de los artículos 24 y 25 de la presente Ley quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 70, respecto de la distribución funcional del gasto.

Artículo 27.- Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo en los artículos precedentes podrán ser delegadas en el Ministerio de Hacienda y Finanzas. En lo que respecta a la aplicación del artículo 23 la autorización podrá ser delegada en los ministros o autoridades máximas de cada jurisdicción o entidad, excepto que exista previa delegación. En todos estos casos se deberá comunicar a la Legislatura.

Artículo 28.- Fijar los siguientes valores de Unidades Fijas (UF), Unidades de Compra (UC) y Unidades de Multa (UM) para el ejercicio 2026:

a.	Artículos 8°, 9°, 10 y 13 de la Ley 268.	1 UF = ciento cuarenta y seis pesos con setenta y seis centavos (\$ 146,76).
b.	Artículo 136 de la Ley 2.095.	1 UC = cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450) 1 UM = cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450).
c.	Artículo 4° de la Ordenanza 44.827/90.	1 UF = trescientos cincuenta y seis pesos (\$ 356).
d.	Artículo 12 de la Ley 156.	1 UF = veintiocho pesos con cuarenta centavos (\$ 28,40).
e.	Artículo 14 de la Ley 3.022.	1 UF = veintiocho pesos con cuarenta centavos (\$ 28,40).
f.	Artículo 6° de la Ley 3.308.	1 UF = mil trescientos treinta pesos con siete centavos (\$ 1.330,07).
g.	Artículos 9° inciso d) y 22 de la Ley 757.	1 UF = mil doscientos cuarenta pesos (\$ 1.240).
h.	Artículo 16 de la Ley 941.	1 UF = mil doscientos cuarenta pesos (\$ 1.240).
i.	Artículo 17 inciso a) de la Ley 5.735.	1 UF = veintiocho pesos con cuarenta centavos (\$ 28,40).
j.	Artículo 21 inciso a) de la Ley 1.624.	1 UF = cuatrocientos seis pesos con once centavos (\$ 406,11).
k.	Artículo 34 de la Ley 6.515.	1 UF = ciento dieciocho pesos con ochenta y seis centavos (\$ 118,86).

Artículo 29.- Fijar en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 245.000.000.-) el importe correspondiente a los actos de contenido patrimonial de monto relevante, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 132 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 30.- Fijar en la suma de PESOS CIENTO VEINTE MILLONES (\$ 120.000.000.-) el cupo fiscal para el ejercicio financiero 2026, destinado al beneficio establecido por el artículo 19 de la Ley 6.376.

Artículo 31.- Fijar en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO ONCE MIL (\$ 35.840.111.000.-) el cupo fiscal para el ejercicio financiero 2026, establecido por el artículo 15 bis de la Ley 6.394.

Artículo 32.- Habilitar para el ejercicio 2026, hasta que se acuerde la regulación definitiva en la materia, el archivo y conservación, en soporte digital, electrónico u óptico indeleble, de la documentación financiera y contable respaldatoria prevista en el artículo 110 de la Ley 70, cualquiera sea el soporte primario en el que esté redactada y construida. Para ello, se deberán utilizar medios de memorización de datos que garanticen la modificación irreversible de su estado físico y su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Artículo 33.- Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público de la Ciudad, se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores o cualquier otro medio de pago utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General para el ejercicio 2026, se declaran inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad.

Los pronunciamientos judiciales que condenen a la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los entes autárquicos y organismos descentralizados o a las empresas y sociedades en las que el Estado de la Ciudad tenga participación, mayoritaria o parcial, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos aprobadas por la presente Ley.

En los casos en que no exista crédito presupuestario suficiente para atender los gastos de la condena, el Poder Ejecutivo deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de asegurar la inclusión de los créditos correspondientes en el presupuesto para el ejercicio 2027, a cuyo fin el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena por lo menos treinta (30) días antes de la remisión del correspondiente proyecto a consideración de la Legislatura.

Los recursos asignados por esta Ley se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial, y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 34.- Facultar al Poder Ejecutivo a dictar las Normas Anuales de Ejecución y Aplicación del Presupuesto de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con comunicación a la Legislatura.

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo publicará trimestralmente en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires el listado de las obras públicas iniciadas y de las terminadas durante el trimestre, como así también la enumeración, el monto y los destinatarios de los certificados finales de obra abonados en ese período.

Artículo 36.- Los órganos de gobierno, organismos de control y organismos descentralizados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben remitir trimestralmente a la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, un listado que detalle el nombre y apellido, monto, tiempo de locación y funciones de las personas humanas contratadas para prestar servicios técnicos, profesionales u operativos.

Cláusula Transitoria Primera: Autorizar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a incorporar al Presupuesto 2026 y a reasignar los recursos y créditos presupuestarios provenientes de convenios celebrados con el Estado Nacional por los que se transfieran organismos, funciones, competencias, servicios y bienes, en el marco del artículo 6° de la Ley nacional 24.588.

Asimismo, autorizar a reasignar la distribución de los créditos presupuestarios correspondientes a los servicios u organismos transferidos durante los ejercicios 2016 a 2025 por el Estado Nacional al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Análogamente, autorizar al Poder Ejecutivo a reasignar créditos presupuestarios con el objeto de financiar organismos, funciones, competencias o servicios que el Estado Nacional transfiera a la Ciudad durante el ejercicio 2026 y que no signifiquen nuevas transferencias de recursos.

Estas incorporaciones y modificaciones no estarán alcanzadas por las limitaciones contenidas en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley 70.

Cláusula Transitoria Segunda: Autorizar al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto 2026 los mayores ingresos provenientes de transferencias del régimen de Coparticipación Federal de la Ley nacional 23.548, que se produzcan en el caso que el Gobierno Nacional transfiera, de manera diaria y automática, recursos compatibles con la restitución del tres coma cinco por ciento (3,5%) de la masa de fondos coparticipables, porcentaje que es objeto de reclamo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional S/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad - Cobro de Pesos" (CSJ 1865/2020), conexas a la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ Amparo – Decreto 735 / Poder Ejecutivo Nacional 2020" (CSJ 1141/2020). A tales efectos, podrá efectuar las correspondientes adecuaciones de recursos y gastos.

Artículo 37.- Comunicar al Poder Ejecutivo a los efectos de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.